000391/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 391/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 144/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 146/2024 de fecha 19 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD N° 146/24 la magistrada de grado declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales que disponen, conforme ítem IV.1; e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1>, y en consecuencia condeno A <Persona 2> a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10)

días del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, como también a abonar en idéntico plazo las diferencias salariales por los meses de febrero/17 a noviembre/17 y de febrero/18 a julio/18 y en los 15 días de agosto/18 y en SAC 1°sem/17; SAC 2° sem/17; SAC 1 sem/18; indemnización por vacaciones no gozadas c/SAC; SAC proporcional; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; integración del mes de despido; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; indemnización del art. 2 de la ley 25323; indemnización del art. 80 LCT e indemnización por los daños y perjuicios derivados de la omisión del pago de aportes al SRC sumas éstas que serán calculadas por el experto contable una vez firme la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el punto IV.2.3, con más los intereses conforme lo explicitado en el acápite IV.4. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1468885 y la demandada mediante ID 1472322, concedidos mediante resolución del 03/05/24, quienes expresaron agravios mediante ID 1482084 y 1482168 respectivamente, mereciendo réplica de la demandada conforme ID 1492304, y de la actora conforme ID 1487999.

Antecedentes:

La Sra. <Persona 1>, promueve demanda contra la firma <Persona 2> solicitando la confección y entrega del certificado de trabajo; la constancia del ingreso de los aportes con destino a los organismos de la

seguridad social y sindicales incluyendo los aportes al seguro de retiro complementario de empleados de comercio, ambos previstos en el art. 80 LCT; y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2), estableciendo plazo de confección y entrega bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias a la accionada. Asimismo persigue el pago de: diferencias impagas sobre los haberes desde el ingreso hasta la finalización de la relación laboral, incluyendo las cuotas del SAC en la misma extensión de tiempo; 15 días del salario agosto/18; SAC proporcional al egreso; indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC; integración del mes de despido y SAC; indemnización por preaviso no otorgado y SAC proporcional; indemnización por antigüedad; indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 80 LCT; indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios causados por la falta de ingreso del SRC. Cada rubro lo reclama con más los intereses a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Bco. de la Nación Argentina o la tasa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real o carpeta de crédito, desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, con costas y costos.

Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada el 11/02/17, para desempeñarse en el local comercial de venta de calzados que gira bajo el nombre de fantasía <Archivo 1>; suscribiendo un contrato de trabajo a plazo fijo por el término de tres (3) meses, indicando que era para cubrir

licencias por vacaciones del personal de ventas de la firma demandada, pactándose que la prestación laboral era para cumplir una jornada de trabajo a tiempo parcial de 4 horas de lunes a sábados de 16:30 a 20:30 hs., en los términos del art. 92 ter. LCT.

Señala que la relación se encuadró en el CCT 130/75 de empleados de comercio, bajo la categoría Ventas B, liquidándose el salario proporcional a su jornada de trabajo. Califica a la liquidación que se le realizó de insuficiente por calcularse como empleada jornalizada cuando la norma convencional establece que la remuneración es mensual.

Afirma que al vencer el primer contrato a plazo fijo, no fue preavisada, y continuó prestando servicios durante la segunda quincena de mayo/17, y recién el 01/06/17 se le requirió la suscripción de un nuevo contrato a plazo fijo por otros tres (3) meses, para cubrir el período de excedencia por maternidad de la trabajadora <Persona 3>, con fecha de vencimiento el 16/08/17 y con una prestación de 4,5 horas de lunes a viernes y de 8,5 horas los días sábados. Añade que a su finalización tampoco se la preavisó, que estuvo un período sin registrar y luego nuevamente suscribió otro contrato a plazo fijo, en esta ocasión con una jornada de 8,5 horas de lunes a viernes y de 4 horas los días sábados, en el que se especificó que era para sustituir a la empleada <Persona 4>, los que fueron renovados hasta el mes de febrero de 2.018.

Detalla que a partir del 01/03/18, sin que se la hubiera preavisado, nuevamente debió suscribir otro contrato de trabajo, en este caso denominado eventual a plazo fijo, con el objeto de reemplazar a la trabajadora

<Persona 4>, reduciéndole la jornada a 4 horas los días miércoles, 4,5 horas los días viernes y a 8,5 horas los días sábados (35% de la jornada habitual).

Indica que a mediados de marzo/18 la trabajadora <Persona 4> se reincorporó y renunció, y ella siguió prestando servicios como vendedora hasta el día 21/07/18, realizando horas extras y trabajando los días feriados.

Refiere que vencido ya el último contrato de trabajo, siguió prestando servicios hasta el día 21/07/18, oportunidad en que se le indicó que no concurriera mas, que se la volvería a convocar en un futuro.

Sostiene que luego de asesorarse en el <Persona 5> (en adelante <Persona 5>) y Subsecretaría de Trabajo (en adelante ST) remitió en fecha 27/07/18 telegrama <Archivo 2>, intimando a que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida sin causa. Reproduce su texto y puntualiza que fue recibido el 31/07/18. Agrega que transcurrido un tiempo prudencial en fecha 14/08/18 por medio del telegrama obrero <Archivo 3> efectivizó el apercibimiento y se consideró en situación de despido indirecto. Replica su contenido.

A su turno se presenta la firma <Persona 2>, mediante apoderados y contesta demanda solicitando su rechazo.

Sostiene que la actora ingresó a prestar labores el día 10/02/17, suscribiendo un contrato de trabajo eventual. Analiza la forma de contratación -art. 99 LCT y art. 69 Ley 24013-.

Detalla que el 1er. contrato: del 10/02/17 tuvo por objeto cubrir la licencia por maternidad de la Sra. <Persona 3>, desde el 10/02/17 hasta el 09/05/17, debiendo cumplir la actora la jornada diaria de 4,5 horas de lunes a viernes y los días sábados 8 horas. Resalta que si bien la licencia por maternidad de la Sra. <Persona 3> concluía el 09/05/17 se acordó con ella que se reintegraría el día 15/05/17, por lo que procedió a dar la baja de la actora el día 12/05/17; que el 2do. contrato: fue celebrado para cumplir la licencia sin goce de haberes de la Sra. <Persona 3> que se extendió desde el 16/05/17 hasta el día 16/08/17, afirmando que ello resulta coincidente con el alta y la baja de la contratación de la actora; 3er. contrato: en fecha 14/09/17 la Sra. <Persona 4> informó que estaba cursando embarazo y que el mismo fue riesgoso, por lo que debió hacer reposo en reiteradas oportunidades, motivando una nueva contratación eventual con la actora a fin de cubrir dichas licencias, con una jornada de 8,5 horas de lunes a viernes y de 4 horas los días sábados, coincidente con el alta y baja de la actora; 4to. contrato: al extenderse la licencia por enfermedad de la Sra. <Persona 4> indicando reposo desde el 29/11/17 hasta el 30/12/17 la actora realizó tareas de ventas en una jornada diaria de 8,5 horas de lunes a viernes y de 4 horas los días sábados, por lo que dio el alta el día 01/12/17 y la baja el 31/12/17; 5to. contrato: con motivo de una nueva licencia de la Sra. <Persona 4> -del 29/12/17 al 29/01/18 y del 29/01/18 al 28/02/18- nuevamente se efectuó contratación de la actora con una jornada de 8,5 horas de lunes a viernes y de 6 horas los días sábados; 6to. contrato con idéntico objeto desde

el 01/02/18 al 01/03/18 y desde el 01/02/18 al 02/04/18, en este día una nueva licencia por 10 días más y luego de ello comenzó a gozar de la licencia por maternidad, por lo que a fin de cubrirla nuevamente se estableció que debía cumplir una jornada de 4 horas los días miércoles y viernes y 8,5 horas los días sábados.

Indica que la Sra. <Persona 4> no se reincorporó en marzo, sino que gozó de la licencia por maternidad hasta el día 07/07/18 y renunció a su empleo en fecha 10/07/18.

Argumenta que puso a disposición la liquidación final y documentación laboral, pero la actora no se presentó a percibirlas.

Impugna la liquidación efectuada por la actora: la base de cálculo por no condecir con la remuneración de la actora, analiza el instituto; sostiene la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la ley 25323 y de la indemnización del art. 80 LCT. Ofrece prueba. Peticiona.

Agravios de la demandada:

En su primer agravio, la demandada cuestiona el "análisis del contrato de trabajo eventual" efectuado en la sentencia de grado.

Señala que agravia a su parte el particular criterio hecho propio por la magistrada de grado para resolver sobre la existencia de contrato por tiempo indeterminado, excluyendo la existencia de trabajo eventual, omitiendo valorar adecuadamente las pruebas producidas en autos, ateniéndose solo a las declaraciones testimoniales, dos de las cuales ni siquiera tuvieron contacto directo con la actora ni con los hechos involucrados en la presente demanda.

Advierte que la a quo califica la declaración de la Sra. <Persona 6> como contradictoria y sin virtualidad suficiente para controvertir las restantes declaraciones, argumentando para ello que el último mes no iba a trabajar y durante la vigencia de los restantes no estuvo en la empresa, concluyendo que: "… si no estuvo en la empresa, poco puede conocer de la verdad real que configuró la relación laboral bajo análisis".

Destaca que lo cierto es que la Sra. <Persona 3> y la Sra. <Persona 4> tampoco se encontraban en la empresa, con lo cual, en su caso, debió aplicar el mismo criterio que el utilizado para valorar la declaración testimonial de la Sra. <Persona 6>.

Indica que tampoco nada dice la magistrada de grado sobre la contradicción en la declaración testimonial de la Sra. <Persona 3> que si bien menciona que la Sra. <Persona 7> la reemplazó en determinado momento, cuando la interrogan respecto a quién la reemplazó durante su licencia, manifestó desconocerlo.

Insiste en que la magistrada de grado no ofrece ningún tipo de fundamento para justificar la razón por la cual analiza con distintos criterios las declaraciones testimoniales, aun cuando todos los testigos admitieron no encontrarse en la empresa mientras la actora mantuvo vínculo contractual con su mandante.

Continúa diciendo que también se ha omitido considerar que se acreditó en autos la ausencia de las empleadas cuyo reemplazo estuvo a cargo de la Sra. <Persona 1>, circunstancia que también reconoció la actora.

Concluye que la sentenciante de primera instancia hizo un análisis sesgado de las pruebas.

En segundo lugar, la demandada se agravia respecto de "las consecuencias del análisis que valida la existencia de contrato por tiempo indeterminado".

Destaca que este segundo agravio está estrictamente relacionado con el análisis realizado en el punto anterior, por cuanto resolver a favor de la existencia de un contrato por tiempo indeterminado lleva a las siguientes consecuencias: (i) Existencia de despido indirecto; (ii) Existencia de incumplimiento de confección y entrega de documentación laboral; (iii) Existencia de diferencias salariales.

Con respecto a la primera consecuencia, esto es la existencia de despido indirecto, sostiene que lo cierto es que una persona que celebra un contrato de trabajo eventual, no puede considerarse despedida por cuanto el contrato fija la duración del mismo y, de conformidad con la LNE, estos contratos se extinguen sin necesidad de interpretación ni preaviso alguno.

Remarca que en el caso de autos, la actora fue contratada reiteradas veces con la finalidad de cubrir distintas licencias gozadas por empleadas de su mandante.

Señala que al resolver esta cuestión, la a quo tiene por verificado el silencio que alega la trabajadora bajo el argumento que ninguna de las respuestas del <Persona 8> informa sobre la recepción por parte de la actora de la CD 927254051, pero omite considerar que ella es plenamente válida y eficaz por cuanto fue enviada al domicilio denunciado por la actora

a su mandante y desde el cual ella envió los distintos telegramas.

En cuanto a la confección y entrega de la documentación laboral, asevera que la misma fue realizada conforme el régimen laboral que unía a las partes.

Resalta que su parte cumplió con sus obligaciones en debido tiempo y forma, tal como surge de las pruebas producidas en autos y de la certificación del <Persona 9>, pero el análisis de la sentenciante lleva a que se la intime a hacerlo nuevamente y se le aplique una multa por incumplimiento cuando, en realidad, la demandada cumplió con la normativa laboral oportunamente.

Resume que el análisis arbitrario que se realizó respecto a esta relación laboral, descartando la existencia de una relación de trabajo eventual, llevó a que operen consecuencias que son típicas de contratos por tiempo indeterminado, pero que no resultan aplicables al caso bajo análisis, más aun teniendo en cuenta que la sentenciante omitió hacer un análisis completo de la totalidad de las pruebas, basándose, principalmente, en declaraciones testimoniales que resultan contradictorias e inclinándose por una solución que resulta arbitraria atento la existencia de distintos criterios de valoración de la misma prueba.

En su tercer agravio, la demandada cuestiona lo resuelto por la magistrada de grado, en cuanto “tiene por acreditada la realización de horas extras” con la declaración testimonial de la Sra. <Persona 4> y las afirmaciones de la actora.

Destaca que la Sra. <Persona 4> estuvo de licencia médica desde el 23/09/17 al 7/7/18, y luego renunció,

con lo cual resulta inverosímil que se pueda utilizar su declaración cuando no se encontró en la empresa durante todo el tiempo de contratación eventual de la Sra. <Persona 1>.

Señala que el tiempo de servicio que compartió la Sra. <Persona 4> con la actora, fue de solo unos meses, durante las licencias de la Sra. <Persona 3>, considerando que resulta insuficiente su valoración a los fines de determinar la existencia de horas extras durante toda el plazo de prestación de servicios eventuales, situación que se omite considerar en la sentencia que se recurre.

En su cuarto agravio, la demandada se queja de que la jueza de grado haya considerado "que las sumas paritariamente pactadas como no remunerativas, constituyen parte integrante de la remuneración de la actora".

Indica que el análisis de la a quo se basa en que un concepto es remunerativo cuando se incorporó al patrimonio de la trabajadora y se abonó como contraprestación por la prestación laboral cumplida.

Aduce que sin embargo, en este caso la sentenciante ignora que el fin de dichos acuerdos paritarios no era retribuir la prestación de servicios, sino otorgar a los trabajadores del sector ciertos beneficios sociales.

Sostiene que la omisión de la a quo lleva a considerar que éstos se encuentran dentro de la categoría de conceptos remuneratorios, cuando en realidad estamos en presencia de prestaciones que constituyen una ventaja patrimonial para el trabajador, que no se vinculan con el trabajo cumplido, sino tan solo con la existencia del vínculo y que, como afirma

la jueza de grado al describir los beneficios sociales, quedan excluidos del principio de naturaleza remuneratoria.

Añade que se debe tener presente que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social es la autoridad que tiene a su cargo las cuestiones inherentes a los CCT y la facultad de homologarlos.

Resalta que la jueza de primera instancia no considera que esta Autoridad concluyó que la naturaleza remuneratoria asignada no afectaba la retribución salarial pactada para el sector y por ello no recibió objeción alguna.

Concluye que esta omisión genera un grave perjuicio a su mandante quien se sujetó a las directivas otorgadas por los Convenios y la autoridad competente que procedió con la homologación de los mismos.

En su quinto agravio, la demandada recurrente se queja de la resolución de grado en cuanto impone "el máximo de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323".

Razona que el análisis que se hace sobre la existencia de trabajo por tiempo indeterminado, impacta también en este rubro, cuando en realidad no resulta procedente esta indemnización ya que nos encontrábamos en una relación de trabajo eventual donde no resulta procedente esta multa atento la improcedencia de las sumas indemnizatorias de los arts. 245, 232, 233 LCT.

Argumenta que esta parte no abonó dichas sumas indemnizatorias por cuanto mediaba una contratación eventual y que siempre se actuó con apego a la normativa vigente.

Sostiene que aun admitiéndose que existe una relación de empleo, la A quo omitió considerar la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo, generando un perjuicio a su parte que cumplió con la normativa vigente que unía a las partes.

En su sexto agravio, la demandada cuestiona la "inclusión de letrados que no formaron parte del proceso".

Dice que si bien entiende que se trata de un error involuntario de la sentenciante, la sentencia recurrida regula honorarios profesionales a los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>. Solicita en consecuencia se deje sin efecto el punto 6.-Costas.

Réplica de los agravios de la demandada:

Respecto del primer agravio, en cuanto sostiene la demandada que la sentencia apelada ha omitido valorar adecuadamente las pruebas producidas en la causa, las que conforme su criterio corroborarían que la relación laboral que vinculara a las partes era de naturaleza eventual, mencionando que tales pruebas incorrectamente valoradas por el a quo estaría conformada por la documental acompañada por la demandada (los contratos celebrados entre las partes) y la declaraciones testimoniales de <Persona 6> y de la Sra. <Persona 3>, señala que de la secuencia documental y las testimoniales surge que la demandada abuso de la figura de trabajadora eventual y luego de ello de los contratos de trabajo a plazo fijo en orden a su propia conveniencia para intentar eludir disposiciones del orden público laboral, mantener en una situación de precariedad la relación laboral, pero en verdad de las testimoniales como de la documental surge que la demandada contrato a

la actora originalmente para reemplazar transitoriamente a <Persona 3>, pues como lo declaró la propia trabajadora no retornó a sus tareas.

Continúa diciendo que la testigo <Persona 3> como así también la testigo <Persona 7> reconocieron que quien reemplazo en verdad a la testigo <Persona 3> no fue la actora sino la propia testigo <Persona 7> (primera incongruencia).

Aduce que luego de ello, como quedó demostrado con la prueba testimonial, la accionada alteró el contrato que en un principio era eventual, por contratos a plazo fijo que iba renovando, pero nunca los preaviso, por lo que a los mismos siempre les cupo la aplicación de la previsión contenida en el art. 94 LCT, y ya desde el primer contrato a plazo fijo sin preaviso, el mismo se hubo "reconvertido" en uno por tiempo indeterminado.

Señala que si el primer contrato denominado eventual era para cubrir la licencia por maternidad de <Persona 3> y ello era falso; que luego de la renuncia de esta trabajadora, la demandada colocó como nueva causal justificativa para un nuevo contrato a plazo fijo la licencia por maternidad de la empleada <Persona 4>, quien era la encargada del local, mientras la actora jamás reemplazó a la encargada, puesto que era una empleada de VENTAS B, exclusivamente.

Considera que de la motivación expuesta en los Considerandos de la sentencia apelada, surge con absoluta claridad que la a quo valoró la prueba documental y fundamentalmente las testimoniales para concluir que la "dilatada" vinculación de las partes era de naturaleza de tiempo indeterminado.

Fundamenta que si bien no resulta mencionada por la *a quo*, un elemento esencial que acredita la naturaleza indeterminada de la relación laboral, está dado por el resultado de la prueba pericial contable (presentada el 15 de junio de 2023 hs. 834/837), la cual no mereció ningún tipo de observación de la demandada. Que en dicho informe luego de analizar la vinculación mantenida por la actora con la demandada y la existencia de diversos reemplazos mencionados en la documental, surge que hubo períodos en los que la actora no reemplazó a ningún empleado, concluyendo que claramente la vinculación no puede ser calificada como de eventual, y menos aún de plazo fijo como lo pretende la demandada.

Alega que la sucesiva renovación de contratos de trabajo a plazo fijo, la falta de preaviso y aun la continuidad del trabajo personal de la actora vencidos los diferentes instrumentos, claramente determinan que deba prevalecer la consideración de la existencia de la modalidad contractual esencial que es la de tiempo indeterminado, ya que en el caso de la vinculación que existió entre las partes, la demandada incumplió con la carga que le establece la ley sustantiva y no acreditó las excepcionales circunstancias que habilitarían la contratación por un largo período de la actora como trabajadora eventual (art. 99 LCT).

Respecto del segundo agravio de la demandada, en cuanto a que luego de sostener que entre las partes medio un contrato de trabajo eventual “niega que hubiera existido despido indirecto (por la injuria de incumplir el deber de ocupación), o hubiera incumplido la obligación de confección y entrega de la documentación

laboral, entendiendo que no existieron diferencias salariales en favor de la actora".

Observa que la contraria no hace una crítica concreta y razonada de las diferentes partes de la sentencia que han constituido la motivación de la decisión de hacer lugar al reclamo de diferencias salariales, la falta de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT y la certificación previsional.

Dice que sin perjuicio que no se agravia contra la condena de la indemnización regulada por el art. 80 LCT, por cuanto la accionada no entregó los instrumentos en el plazo de los dos (2) días desde que fuera intimada por la actora, y recién adjuntó los instrumentos al contestar la demanda, y que tales instrumentos inclusive estaban defectuosamente confeccionados, por lo que estima correcta la sentencia que condenó a la accionada a su debido cumplimiento.

En cuanto a las diferencias salariales devengadas, alega que la demandada no se hace cargo que la modalidad contractual que determinó la firma demandada es la regulada por el art. 92 ter. LCT, vale decir la de "contrato de trabajo a tiempo parcial", y esa modalidad contractual es rígida en cuanto al tope de horas trabajadas que no puede exceder las dos terceras partes de la jornada completa, no puede exceder de 32 horas semanales, y también rígida en cuanto a la prohibición de realización de horas extras, por cuanto ello desnaturalizaría la justificación de un contrato de estas características y de aceptarse la variabilidad horaria se estaría implementando un sistema a

conveniencia del empleador y en donde tendría una suerte de disponibilidad horaria pasiva del trabajador.

Sostiene que pese a lo afirmado por la demandada, está acreditado que la misma le exigía a la actora en forma normal y habitual que trabajara horas extras (en exceso de la jornada reducida convenida), y que ese trabajo en jornada suplementaria era liquidado y pagado por la actora como "horas extras" y trabajo en feriados nacionales, y así expresamente figuran en los recibos de haberes que acompañaron a estos autos ambas partes, y conforme a los mismos en los meses (la gran mayoría) en los que la actora trabajó horas extras se reclamó el cumplimiento de la previsión legal en relación con el devengamiento del salario de un empleado de comercio de VENTAS B de jornada completa.

Destaca la prueba incuestionable del trabajo en jornada suplementaria, y que en todos los períodos mensuales en que ello así ocurrió se determinó la diferencia salarial impaga y devengada, conforme el salario básico y con más adicionales de convenio de un trabajador incluido en el CCT 130/75 de jornada completa, como lo prevé expresamente el art. 92 ter LCT y el art. 34° del CCT 130/75.

Respecto del tercer agravio de la demandada existencia de horas extras-, insiste en que la reiteración de la negativa de trabajo en jornada suplementaria resulta inentendible y contradictorio con la propia prueba documental aportada por la demandada.

En este sentido entiende que debe confirmarse por ajustarse a la verdad material, que existió trabajo en jornada suplementaria por parte de la actora y, conforme a ello resultó procedente la condena al pago del salario

por jornada completa durante todos y cada uno de los meses en que su mandante trabajo horas extras.

Respecto del cuarto agravio –en cuanto la demandada sostiene que las sumas pactadas por los signatarios del CCT 130/75 como no remunerativas y que mes a mes se devengaba como parte del salario de la actora, no tenían naturaleza salarial sosteniendo que eran un "beneficio social"-, asevera que dicha postura de la demandada no se compadece con la realidad y hasta con el texto de los acuerdos paritarios incorporados a la causa a través de la prueba informativa del <Persona 5> (fs. 606/738 y 750/787), de donde surge que tales sumas tenían atribuido por los signatarios el carácter de sumas no remunerativas, pero el pago de las mismas era indubitado como contraprestación por el trabajo personal de los empleados de comercio, y fundamentalmente, la exención de aportes era parcial, pues estas sumas tributaban aportes con destino sindical (art. 100 del CCT 130/75 y cuota sindical) y aportes con destino a la Obra Social.

Alega que las afirmaciones de la contraparte no pueden conmover los sólidos fundamentos expuestos en la sentencia que recogen pacífica jurisprudencia que dan primacía a la realidad y al acatamiento de normas de jerarquía superior como lo es el Convenio 95 de la OIT y hasta el propio art. 103 de la LCT, que sin dudas le otorga naturaleza salarial a las sumas no remuneratorias y determina que proceda la inconstitucionalidad de las normas convencionales que desvirtúan la naturaleza salarial de los adicionales.

Respecto del quinto agravio expresado por la demandada –incremento indemnizatorio regulado por el

art. 2° de la ley 25323-, señala que bajo el título de que la a quo impuso el máximo de la multa del art. 2° de la ley 25323, la demandada no atiende a la naturaleza jurídica del agravamiento indemnizatorio y al hecho que el mismo no tiene un máximo o un mínimo, sino que la norma establece que el incremento de las indemnizaciones adeudadas será del 50% y establece que ante la falta de pago de las indemnizaciones por integración, preaviso y antigüedad, y cuando el trabajador intimare fehacientemente al pago de tales indemnizaciones y se viera obligado a accionar judicialmente, las indemnizaciones se incrementaran en un 50%, estableciendo la norma que los jueces ante la existencia de causas justificadas pueden reducir esta sanción.

Reitera que no hay un máximo, sino un incremento indemnizatorio del 50%, que es el debido, otorgándole la potestad al juez que de existir una causal eximente pueda reducir el quantum de la indemnización, pero que la justicia excepcionalmente ha considerado que existe esa causal, considerando que lejos de ello está el supuesto analizado en el presente caso.

En relación al sexto agravio de la demandada –inclusión de letrados que no intervinieron-, dice que si bien es correcto lo sostenido por la demandada en cuanto a que surge un error al incluirlos la sentencia apelada en una parte de los considerandos, entiende que no causa estado tal texto, en tanto y cuanto no integra la parte resolutiva de la sentencia (v. fallo) y claramente evidencia que existió un error de transcripción de una parte de otra causa.

Solicita en definitiva se rechacen los agravios de la demandada, con costas.

Agravios de la actora.

En su primer agravio, la actora se queja de que "la sentencia sólo aplicó intereses sobre las diferencias salariales (salarios caídos) reclamados en la acción, omitiendo aplicar intereses sobre las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, integración del mes de despido, indemnización por el preaviso no otorgado, indemnización por antigüedad, incremento indemnizatorio del 50% regulado por la ley 25323, indemnización por vacaciones no gozadas, la indemnización por los daños y perjuicios derivados del no aporte del seguro de retiro de empleados de comercio así como también sobre la indemnización del art. 80 LCT".

Transcribe los fundamentos de la sentencia sobre este punto - apartado IV. (Conclusiones) punto 4) de la sentencia recurrida, y punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia en el que la A Quo expresamente hace un reenvió a los considerandos, exponiendo "…con más los intereses conforme lo explicitado en el acápite IV.4.", y en este sentido concluye que los intereses a aplicar son exclusivamente sobre el concepto salarios caídos.

Sostiene que a poco que se lean los fundamentos de la sentencia apelada se observa que sólo impuso intereses sobre las sumas correspondientes a las diferencias salariales reclamadas y que fueron objeto de condena, siendo las mismas las devengadas desde el mes de febrero de 2017 y hasta el mes de julio de 2018 inclusive y los quince días de salario correspondiente al mes de agosto de 2018.

Aduce que se podría colegir que cuando la a quo se refiere a salarios caídos, tal concepto abarca los

rubros indemnizatorios, pero sería muy difícil extenderlos a conceptos tales como la suma derivada de los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora por el no ingreso de aportes al seguro de retiro complementario de empleados de comercio, y como en la presente causa existe una multiplicidad patrimonial de conceptos, algunos salarios mensuales y de sueldo anual complementario que se ajusta a la denominación de salarios caídos que refiere a salarios devengados y no abonados, considera que es claro que la a quo por omisión incurrió en un error al no incluir en la condena de intereses el resto de los rubros de condena.

Remarca que los rubros de naturaleza indemnizatoria no resultan comprendidos en los considerandos de la a quo, y es claro que deben estar incluidos en el curso de los intereses (o como será materia del próximo agravio de la actualización monetaria) la totalidad de los conceptos dinerarios por los que prospera la demanda, y se deberá especificar del momento del devengamiento de cada crédito, que constituye el inicio del curso de los intereses.

Entiende que la integración del mes de despido, indemnización por el preaviso no otorgado, indemnización por antigüedad y el incremento indemnizatorio del 50% sobre estos rubros conforme el art. 2° de la ley 25323, la indemnización por vacaciones no gozadas, devengan intereses desde el vencimiento del plazo regulado por el art. 255 bis LCT.

Asimismo, y a los fines de determinar con claridad los alcances de la condena, solicita se determine también el curso de los intereses desde la mora de la demandada, la cual deberá ser igual para todos los

conceptos salariales al vencerse el plazo del art. 128 LCT, y en relación con los conceptos indemnizatorios incluido el incremento del 50% del art. 2° de la ley 25323, desde el vencimiento del plazo establecido por el art. 255 bis LCT.

Explica que de este modo, si el contrato de trabajo se extinguió el 15 de agosto de 2018, cuando la demandada recibió el telegrama CD 916629164 AR (conf. Informativa Correo Oficial), los intereses se devengaron desde el día 22 de agosto de 2018; y, en cuanto a la indemnización tarifada del art. 80 LCT, el devengamiento de la indemnización se originó al vencerse el plazo regulado por el mencionado art. 80 LCT, luego de que venciera el segundo día hábil posterior al 18 de setiembre de 2018, fecha en la que conforme la informativa del Correo Oficial la demandada recibió el telegrama obrero CD 88796697 AR, destacando que el curso de los intereses de este rubro se inició el día 21 de setiembre de 2018.

En cuanto a la condena al pago de una indemnización por la no realización de los aportes del seguro de retiro, puntualiza que la sentencia recurrida dispone que el perito contador determine a cuanto debió ascender el 50% del aporte nominal que mes a mes debió realizar la demandada, pero no fijó el curso de los intereses, y al ser un período de varios años y con vencimiento mensual, solicita que conforme lo previsto en el CCT 130/75, el curso de los intereses del aporte omitido en cada mes se inicie desde el día 15 de cada mes posterior al devengamiento de los mismos. (conf. regulación del seguro de retiro del CCT 130/75, incorporado al proceso conf. informativa del <Persona 5>).

En su segundo agravio, la actora califica como arbitraria la sentencia en cuanto aplica una tasa de interés que a su modo de ver consolida el daño inflacionario en perjuicio de la trabajadora/actora, generando un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del deudor.

Argumenta que la persona jurídica demandada de este modo ve disminuida en términos de moneda constante su deuda laboral en más de un ochenta y cinco por ciento (85%), considerando que se convalida por acción de la Justicia Ordinaria una verdadera situación de abuso del derecho y violación de derechos constitucionales de la actora (debido proceso, defensa en juicio y de propiedad).

Precisa que al imponer una tasa de interés activa para créditos de consumo del <Persona 13>. y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, la sentencia apelada consolida un daño patrimonial en perjuicio de la trabajadora por la ineficacia de la recomposición del crédito, consolidando un enriquecimiento sin causa en beneficio del deudor moroso recalcitrante, que es el empleador.

Transcribe los fundamentos de la sentencia de grado en materia de intereses y capitalización.

A continuación afirma que la sentencia recurrida evidencia de la motivación expresada en las conclusiones por la a quo, un razonamiento contradictorio, puesto que, aplicando la tasa activa nominal determinada con la capitalización a la fecha de notificación de la demanda, para los salarios caídos, consolida y ocasiona un perjuicio patrimonial de la actora superior al

ochenta y cuatro por ciento (84%) en cuanto a la pérdida del valor de los créditos por efecto de la inflación.

Argumenta que la motivación de la sentencia constituye en sí un absurdo, pues si bien afirma que los intereses: a. Sirven para tratar de combatir el perjuicio que provoca el cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso, y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor (en el presente caso es más extenso atento el colapso judicial que amplía en demasía los plazos procesales); b. afirma y reconoce la *a quo* que la deuda reclamada en la causa es "…erosionada por los efectos de la inflación…"; c. también afirma la *a quo* que analizó los cálculos de la liquidación practicada y considerando la naturaleza alimentaria, sostiene que no se llega a valores exorbitantes en cuanto a los efectos de la capitalización.

Considera que la sentencia es esencialmente injusta, atento que lo único exorbitante es el enriquecimiento sin causa de la demandada, o más precisamente un enriquecimiento con causa de los efectos de una sentencia "injusta" y por ende arbitraria, dictada en violación de los derechos de la trabajadora, la cual queda sin una debida tutela judicial efectiva que prevé los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y conc. de la Constitución, atento la evidente violación de sus derechos a la igualdad, propiedad y defensa en juicio.

Señala que la *a quo* refiere que cotejo las variables económicas y hasta menciona la inflación, pero el resultado no es una sentencia justa sino un acto injusto.

Indica que por cada $100, aplicando la tasa de interés conforme el SICAL, analizando el quantum de la condena desde la extinción del contrato de trabajo (despido) producido el 15/08/18 y capitalizando intereses a la fecha de notificación de la demanda, y aplicando la tasa activa hasta la fecha de presentación de estos agravios 9/05/24. Destaca que la única liquidación practicada es la obrante en la demanda, pues la pericial contable no realizó ningún cálculo del quantum del proceso.

Dice que comparando con la pérdida del valor de la moneda por efecto de la inflación, resulta: Tasa activa créditos consumo <Persona 13> - con capitalización not. Demanda Capital inicial $100 15/8/18, intereses al 4/09/19 61,01%, capitalización $161,01, Capital al 4/09/19 más intereses al 9/05/24 Tasa Act. <Persona 13> determinan que la tasa nominal sea del 447,23%, por lo que el monto en $ de esos $100 originales, asciendan al 9 de mayo de 2024 a la suma de $559,08. Inflación – IPC INDEC agosto de 2018 a abril 2024, continúa diciendo que si comparamos el monto repotenciado de capital de $100 del 15 de agosto de 2018 a la inflación del mes de abril de 2024 (con la tasa publicada última por el INDEC que es la del mes de marzo de 2024), vemos que el monto de $ 100, debería repotenciarse un 3.488,05%², por lo que el monto original de $100 del 15 de agosto de 2018, ascendería al 9 de mayo de 2024 a la suma de $ 3.588,05, lo cual determina que el monto determinado en la sentencia implica a la fecha una pérdida del valor del crédito en perjuicio del trabajador superior al 84%, por cuanto el monto por el que prosperaría la demanda si se le aplican los intereses conforme lo dispusiera la

sentencia para los salarios caídos, sólo compensaría el 15,58% del valor real actualizado por el IPC.

Sostiene que de la comparación precedente, surge con contundencia el absurdo en que incurre la sentencia apelada, puesto que a resultas de la misma no existe ninguna recomposición del capital y menos resulta que estamos ante una sentencia que contempla la naturaleza alimentaria de la deuda como se menciona.

Dice que a contrario *sensu* de lo afirmado por la *a quo*, sí existe un monto exorbitante y el mismo es el despojo que sufriría la trabajadora de confirmarse el arbitrario decisorio, puesto que se consagraría un desmesurado (exagerado) enriquecimiento del deudor moroso gracias a la tasa de interés aplicada y al tiempo transcurrido y al desajuste de la misma con la inflación, la cual inclusive seguirá incrementando el perjuicio atento que para que adquiera autoridad de cosa juzgada la sentencia, todavía falta que transcurra mayor plazo y con ello mayor deterioro del capital, pues la inflación se acumula (capitaliza) mensualmente y los intereses nominales se suma, por lo que a la fecha se licuó la deuda en más de un 84%, una absoluta injusticia, convalidada por una sentencia arbitraria e injusta que se desentiende de la afectación del derecho de propiedad de la trabajadora en términos írritos y en violación del ordenamiento jurídico nacional y a la garantía de los ciudadanos de obtener una decisión justa y razonada, conforme lo determina la Constitución Provincial (arts. 44, 168 y concordantes CPr.).

Solicita se dicte un fallo justo en orden al respeto a los derechos constitucionales vulnerados (arts. 14 bis, 16, 17, 18 y ccdtes. CN), y consecuentemente se

decrete la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar los créditos (art. 7 y ccdtes. de la ley 23928 y sus modificatorias) y se determine la actualización conforme la variación del IPC (INDEC) de cada suma desde que fuera debida con más una tasa de interés puro, o en su defecto apliquen alguna tasa que elabora el BCRA (art. 768 del CCCN) como es el CER (coeficiente de estabilización de referencia), y con ello se elimine el daño inflacionario, no convalidándose un despojo en el patrimonio de la trabajadora.

Pone de resalto que el Estado Nacional en muchos aspectos y aún en materia laboral abandonó la nominalidad, puesto que el DNU 70/23 (suspendido cautelarmente en su aplicación, por decisión en proceso de clase -colectivo) en cuanto modificó el art. 276 LCT, ya prescribe la actualización monetaria, siendo esta tal vez la única norma no regresiva de la reforma laboral de tal instrumento.

En su tercer agravio, la actora cuestiona la omisión en la parte resolutiva de la sentencia de condenar a la confección de una nueva certificación previsional (art. 12 inciso g) de la ley 24241), en la que obren los salarios realmente devengados en favor de la actora.

Puntualiza que al promover la demanda la parte actora reclamó la condena a la demandada a extender una certificación de servicios y remuneraciones, formulario Anses PS. 6.2 que regula el art. 12 inciso g) de la ley 24241, en la que se especifiquen las remuneraciones realmente devengadas en favor de la actora, y por las que se condenare a la misma.

Destaca que en los considerandos de la sentencia apelada expresamente la *a quo* sostiene que "De las constancias de autos, emerge a fs. 54/56 -el formulario PS.6.2- vislumbrándose que dicho documento cuenta con la fecha de ingreso y egreso, ocupación, carácter de los servicios, firma certificada y fecha cierta de confección. Sin embargo, conforme la diferencia existente en la remuneración percibida por la dependiente y los períodos en que se desempeñó (nótese la ausencia de registro en el mes 09/2017) deberá confeccionarse nuevo formulario PS.6.2 consignando tales correcciones.", pero luego en la parte resolutiva se omitió condenar a la demandada a extender en el plazo fijado una nueva certificación de servicios y remuneraciones en el que obren debidamente detalladas las remuneraciones devengadas en favor de la actora y que son consecuencia de la condena en la causa.

Solicita en definitiva se acoja este agravio, y se ordene en la parte resolutiva de la sentencia, la condena al cumplimiento de la obligación de hacer y dar el formulario regulado por el art. 12 inciso g) de la ley 24241.

Réplica a los agravios de la actora.

Respecto del primer agravio de la actora: "Omisión de la condena por intereses devengados en relación a las indemnizaciones derivadas de un despido sin justa causa, la indemnización por vacaciones no gozadas, el incremento del 50% por aplicación del art. 2 Ley 25323, la indemnización por los daños y perjuicios derivados del no aporte del seguro de retiro de empleados de comercio y la indemnización del artículo 80 LCT". Señala que se agravia la actora por la falta de inclusión de

los intereses en los rubros que fueron objeto de condena (distintos de los salarios caídos).

Sostiene que la realidad aquí es que dichos salarios, a criterio de la jueza de grado, correspondían porque había existido una prestación efectiva de tareas. Con lo cual, correspondería abonarlos desde el momento de su devengamiento; mientras que los restantes rubros fueron reconocidos recién al momento de dictar sentencia (el 19/4/2024), la cual aún no se encuentra firme. Explica que difícilmente se podría argumentar que estamos en presencia de mora y un rubro sujeto a interés cuando la sentencia que lo reconoce aún no quedó firme.

Agrega que la demandada cumplió con la normativa vigente al momento de la finalización del vínculo laboral, en virtud del contrato eventual que unía a las partes y que dicho vínculo fue el que determinó las consecuencias emergentes de dicha finalización y con lo que esta parte cumplió en tiempo y forma.

Resume que el acto generador de la obligación de pago resulta ser la Sentencia Definitiva S.D. 0123/24, pero que aún no está firme, con lo cual no se puede considerar que se está incurriendo en un incumplimiento que deba ser resarcido a través de la aplicación de intereses, considerando correcta la interpretación de la Jueza de grado sobre la forma de computarlos.

Respecto del segundo agravio de la actora, relativo a la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, alega que los intereses aplicables a los créditos laborales están sujetos a la razonable discrecionalidad de los jueces de la causa, justamente con el objetivo de no llegar a un resultado desproporcionado y contrario

a la realidad económica que genere un perjuicio al empleador.

Advierte que no puede el sentenciante omitir la prohibición de indexar que aún está vigente en nuestro país, citando jurisprudencia en respaldo de lo sostenido.

Pone de resalto que tampoco se puede omitir la reiterada doctrina de CSJN por cuanto la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, al configurar un acto de suma gravedad que debe considerarse la última ratio del orden jurídico, y que solo corresponde aplicarlo cuando no hay otro modo de salvaguardar derechos o garantías amparados constitucionalmente, siendo necesario que se tome en consideración estos puntos a los fines de evitar vulneraciones al derecho de propiedad por hacer lugar a una pretensión desproporcionada.

Respecto del tercer agravio de la actora, "La omisión de condena a la obligación de extender una nueva certificación previsional", estima que no resulta procedente la emisión de un nuevo certificado de servicios y remuneraciones, por cuanto éste ya ha sido emitido en debido tiempo y forma a favor de la actora, de conformidad con el régimen laboral que unió a las partes, sin perjuicio de que ella no se haya presentado a retirarlas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Reseñados los agravios de los apelantes, paso en primer lugar a tratar la queja de la demandada, por la incidencia que podría tener en la resolución final, para luego abordar la de la parte actora.

Así las cosas, se queja en primer lugar la demandada, respecto al análisis efectuado por el a quo del contrato eventual. Considera que ha habido una errónea apreciación de la prueba, especialmente de la testimonial y documental.

A poco que se avance en su análisis, los argumentos de la demandada no demuestran el yerro de la juzgadora, sin que pueda superar su mera disconformidad. Pretende una valoración de la prueba que resulta contraria a la normativa vigente y a los principios protectorios del derecho laboral: parece no tener en cuenta la demandada, la modalidad contractual que pretende justificar y su carácter excepcional dentro de la contratación laboral, en la cual la regla es el contrato por tiempo indeterminado, debiéndose cumplir estrictamente, una serie de requisitos para acudir a la contratación a plazo, a los fines de evitar todo atisbo de fraude, los cuales no está demás destacar, no ha logrado demostrar en mínima medida la accionada.

De los arts. 90, 93 y 99 de la LCT surge la modalidad de contratación que aquí nos ocupa. Por un lado, el art. 90 LCT establece la regla de la indeterminación del plazo y a su vez, las excepciones, esto es, que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración (inc. a) y que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique (inc. b).

De la letra de la ley entonces surgen los requisitos de esta clase de contratos: respecto al de plazo fijo, que las modalidades de la actividad o tareas justifiquen objetivamente esta contratación; celebración por escrito y plazo no superior a cinco años. El empleador tiene la obligación de preavisar su extinción, en un plazo no inferior a un mes ni mayor de dos, a salvo los contratos inferiores a un mes. Estos requisitos deben cumplirse en todos los contratos que conformen la modalidad elegida, respecto a cada trabajador y la consecuencia del incumplimiento de cualquiera de estos requisitos o de todos a la vez, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

En cuanto al contrato de trabajo eventual, según el art. 99 LCT se considera que existe tal contratación, cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

También es clara la normativa laboral en cuanto consagra los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad, buena fe, entre otros (arts. 12, 23, 63 y conc. LCT).

En función de ello, claro está que por mucho que se esfuerce el quejoso en tener por cumplidos los requisitos legales del contrato eventual y a posteriori, a plazo fijo, lo cierto es que no ha logrado acreditar su observancia.

Entiendo que para la calificación de la modalidad de contratación y definir la cuestión en queja, resulta fundamental confrontar los dos primeros instrumentos celebrados, conforme constancias de fs.28 a 32 y 91.

En este sentido, puede leerse que la relación entre las partes inició el 10 de febrero de 2017 con un contrato eventual que tenía por objeto cubrir la licencia por maternidad de la Sra. <Persona 3> estimándose el plazo de realización de tareas, de común acuerdo, en lo que demande la situación mencionada. Ahora bien, respecto de este primer contrato, no logró acreditar la demandada la veracidad de su objeto, y por mucho que se esfuerce en desestimar la prueba testimonial, lo cierto es que las Sras. <Persona 3> y <Persona 7> fueron contestes en afirmar que la primera, tomó licencia por embarazo, y fue reemplazada por la segunda.

No advierto fisuras en su declaración y tampoco fueron impugnados los testimonios, de conformidad lo permite el art. 460 CPr. y ello determina, lisa y llanamente, que desde el inicio el objeto del contrato no fue acreditado, utilizándose una modalidad de contratación que no se encontraba justificada de acuerdo

a los requisitos legales, y en definitiva, sellan la suerte de los restantes contratos, ya que claro está que al no acreditarse la modalidad eventual con la que principió la relación laboral, la misma se convirtió en una por tiempo indeterminado, perdiendo justificación los restantes contratos celebrados.

Este es el razonamiento del a quo, el que juzgo correcto de acuerdo a la normativa aplicable, a más que para arribar a su decisión, no se detuvo en dicha apreciación, sino que también evaluó la falta de justificación que también se conformó con el contrato de fecha 31 de octubre, en el que al igual que el primero y conforme la testimonial y prueba pericial contable producida, no pudo justificarse la modalidad. En efecto, con esta última testigo se acreditó que a la dicente la reemplazó una persona distinta a la actora, por lo que el objeto del contrato tampoco se correspondió con los hechos, y por el contrario, dejó en claro la utilización por parte de la empleadora y respecto a la actora, de figuras contractuales de excepción sin que se lograra acreditar el correcto encuadre normativo y por ende, la justificación de las mismas.

El primer agravio debe rechazarse.

En su segundo agravio, se queja el apelante por lo que considera consecuencias del análisis que valida la existencia de contrato por tiempo indeterminado.

Sus argumentos no serán de recibo, en tanto, por un lado parten de insistir en una modalidad de contratación excepcional que no ha sido validada, conforme se resuelve en el agravio anterior, pero además, resultan poco nítidos los fundamentos alegados.

Insisto, el cuestionamiento de la situación de despido indirecto en que se colocó la actora, no resiste análisis en tanto, conforme se resolvió anteriormente, se desestimó el carácter eventual de la contratación, según el contrato inicial y ello sella la suerte de este tramo de la queja, en cuanto se basa en insistir en una modalidad de contratación rechazada por la a quo y que aquí se confirma.

En cuanto al segundo tramo de este mismo agravio, es decir, la confección y entrega de la documentación laboral, el apelante sostiene que fue realizada conforme al régimen laboral que unía a las partes. Nuevamente su argumento resulta inaplicable, en función de la modalidad decidida y la obligación de reflejar la verdadera realidad trabajada. No rebate el argumento dado por el juzgador –es decir, que el contrato es por tiempo indeterminado y en su lugar se certificó un contrato a tiempo eventual y luego a plazo fijo, existiendo además discrepancia en torno a las sumas certificadas que omiten los conceptos no remunerativos reconocidos en el decisorio-, sino que se mantiene en su postura argumentativa, la cual, carece a esta altura de asidero fáctico y jurídico. Idéntica consideración merece la certificación de servicios y remuneraciones, que fuera confeccionada sobre la base de información incompleta e imprecisa.

Finalmente, la misma consideración merece el tercer tramo de este agravio, en cuanto su queja por la existencia de diferencias salariales –originadas en la pretensión de pago jornalizado y no mensualizado- se asienta nuevamente en insistir en la modalidad eventual

de contratación, argumento que fuera desestimado y sella la suerte de su queja.

El segundo agravio no puede prosperar.

Continuando con sus agravios, en tercer lugar, cuestiona el apelante el reconocimiento de las horas extras. Descalifica el testimonio de la Sra. <Persona 4>.

La queja resulta vacía de contenido y no se hace cargo de los argumentos dados por el a quo para tenerlas por acreditadas. En primer lugar, intenta negar veracidad a la testimonial de la Sra. <Persona 4> a cuyo respecto se contradice el quejoso, primero afirmando que nunca compartió tiempo de trabajo para luego afirmar que fueron algunos meses, lo que desde ya quita fuerza convictiva a su afirmación. Luego, nada dice por cuanto no puede rebatir la implicancia de la falta de presentación de las planillas horarias por parte de la empleadora –según ley 11.554-, lo que torna operante la presunción del art 55 LCT.

Se rechaza el tercer agravio.

En el cuarto agravio, resiste el apelante el carácter remunerativo de las sumas paritariamente pactadas. Dice que ignora el a quo que el fin de los acuerdos es otorgar a los trabajadores ciertos beneficios sociales y no retribuir la prestación, a la vez que afirma que tales acuerdos fueron homologados por la autoridad administrativa.

La materia en discusión goza de una amplia jurisprudencia en el fuero, que reconoce y no deja lugar a dudas, a estas alturas, sobre la naturaleza salarial que poseen las sumas no remuneratorias. En el subexamine, y según sus recibos de haberes, la actora percibía estos conceptos bajo el rubro Acuerdo, zona

desfavorable, premio asistencia, feriado, etc. y a su respecto fue declarada la nulidad de los mismos por el a quo.

Se queja la apelante y sostiene que tal decisión le causa agravio en tanto el a quo no ha tenido en cuenta que el fin de dichos acuerdos es otorgar a los trabajadores del sector beneficios sociales y además, que los acuerdos han sido homologados por la autoridad administrativa.

Advierto que el agravio contiene argumentos que representan la disconformidad del recurrente con el criterio del juzgador y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro del juez en el que fundamenta su agravio.

Valoro por el contrario, que respecto al punto en debate, el a quo efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, el art. 1 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración. Analiza además jurisprudencia de nuestro cimero tribunal que goza de aceptación pacífica en los tribunales laborales, y los principios tuitivos que inspiran el régimen normativo de la materia que nos ocupa, entre ellos la interpretación que debe darse a la autonomía de la voluntad, de manera que no sea avalado ningún

renunciamiento a derechos legítimos de los trabajadores, confrontándolos con la normativa constitucional y convencional.

Sus argumentos son dogmáticos y se ciñen a la homologación administrativa de tales acuerdos paritarios, sin que dicho acto pueda superar el control de acuerdo a los principios y normas de aquélla. Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infra constitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo dejarse de lado su aplicación, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de trabajo. De allí que no tenga incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

En definitiva, entiendo no han logrando los argumentos del recurrente, conmover los fundamentos esgrimidos, por lo que corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en esta materia.

El agravio no prospera.

En el quinto agravio, resisten la imposición del "máximo" de la multa prevista en el art 2 de la ley 25323 con fundamento en que se trataba de una relación de trabajo eventual.

Tal afirmación bastaría para desestimar el agravio, conforme se ha resuelto la cuestión al iniciar el abordaje de la queja y considerar la relación por tiempo indeterminado.

A ello debe agregarse que la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación

legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones laborales y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la ley de contrato de trabajo, (art. 9, 2do. párr. LCT).

En el caso de autos, la empleadora recurrió a figuras contractuales no justificadas que motivaron la situación de despido indirecto por parte de la trabajadora, obligándola a acudir a la instancia judicial en reclamo de sus acreencias e incluso, aún luego de dictada la sentencia de primera instancia, éste mantuvo su posición sin argumento válido, por lo que la reducción de este incremento indemnizatorio que pretende el apelante, no tiene asidero alguno.

El agravio no prospera.

Finalmente, se queja por la inclusión de letrados que no formaron parte del proceso.

Asiste razón a la quejosa, en tanto surge de la mera lectura de los considerandos, que erróneamente se agrega el apartado 6) un párrafo que contiene imposición de costas y regulación de honorarios que no se corresponden con la intervención letrada en los presentes, en claro error de la sentencia, atento que a continuación se da tratamiento nuevamente a las costas y honorarios, esta vez, conforme las constancias de la causa, es decir, según los letrados intervinientes.

La cuestión pudo ser subsanada por medio de aclaratoria, sin perjuicio de ello asiste razón en este punto y debe ser remediado, por lo que se revocará lo allí dispuesto, debiendo tenerse por no escrito.

Abordando a continuación los agravios de la actora, quien se queja en primer lugar por la omisión de condena de los intereses devengados por los conceptos indemnizatorios.

Asiste razón al apelante en tanto la sentencia de grado dispuso la procedencia de las diferencias salariales adeudadas por la empleadora, al tiempo que consideró justificado el despido indirecto de la actora y procedentes las indemnizaciones de ley: antigüedad, preaviso, integración, vacaciones no gozadas, art. 2 ley 25323, art. 80 LCT y daños y perjuicios por no aportar al seguro de retiro La Estrella.

A su turno, dispuso la aplicación de intereses solo por los salarios caídos adeudados –en el caso diferencias salariales reconocidas-, cuando debió establecerlos también por los conceptos indemnizatorios mencionados –con excepción de la indemnización correspondiente al seguro de retiro y art. 80 LCT-, como integrantes del monto de condena, desde que cada suma fue debida, esto es, desde el vencimiento del plazo previsto para su pago de acuerdo al art. 128 LCT, según remite el art. 255 bis LCT, art. 1 de la ley 26.593- y hasta el efectivo pago.

Respecto a la indemnización prevista en el art. 80 LCT, también asiste razón al quejoso, dado que debe computarse desde el vencimiento del plazo de dos días para la intimación al empleador. Entonces, si la intimación fue recibida por el empleador el día 18/9/18,

conforme constancia de hs. 40/41, ante su incumplimiento, el cómputo de intereses respecto a la misma, debe iniciarse el día 21/9/18.

Finalmente, en materia de la indemnización por <Persona 14> (Dispos. N° 5883/91 y su complementaria N° 4701/91), teniendo en cuenta la extensión de la relación laboral entre las partes, y que la empleadora nunca realizó aportes durante ella, considerando que el pago de las contribuciones se realiza mensualmente, del 1° al 15 del mes inmediato posterior al devengamiento de las remuneraciones, o primer día hábil siguiente si el 15 es feriado, asiste razón al apelante, en cuanto el cómputo de los intereses deberá comenzar a correr desde el día 15 de cada mes posterior a su devengamiento.

El agravio prospera.

En el segundo agravio, cuestiona la tasa de interés aplicada, considerando la misma absurda y arbitraria la sentencia, generando un enriquecimiento sin causa del empleador.

Al respecto, la sentencia aplica la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 13>, con capitalización según inc. b) del art. 770 CCCN, a cuyo respecto no resulta ocioso destacar, ya he efectuado en el agravio anterior, la subsanación de las omisiones del sentenciante sobre los rubros procedentes y establecido el cómputo de los intereses.

Ahora bien, encuentro dos obstáculos para que la pretensión del apelante en esta instancia recursiva prospere, al menos en su totalidad: el primero se relaciona con el respeto al principio de congruencia procesal y el segundo, en el avance y superación de la postura pretendida – declarar inconstitucionalidad del

art. 7 y conc. ley 23928 y actualizar según IPC más tasa pura, aplicar el criterio del Acta 2783/24 de la CNAT, de acuerdo a tasa CER más tasa pura o criterio de la SCJB en fallo Barrios-, según la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal nacional.

En efecto, en relación al primero, suelo recordar en mis fallos, que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). El Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

En función de esta mentada congruencia, advierto que la actora solicita la aplicación de los criterios

reseñados supra, sin embargo tal petición no fue objeto de la demanda, y aún cuando pudo ser introducida al momento de los alegatos, no fue materia de controversia inicial entre las partes. Por el contrario, la tasa aplicada en el decisorio de grado, es la solicitada en el objeto de la demanda.

En este contexto, aún cuando tal criterio procesal de congruencia pudiera ser superado, dado que los jueces poseen la facultad de modificar la tasa de interés en tanto la misma debe entenderse provisional y por tanto, producidas modificaciones de importancia pueden adecuarla de acuerdo a las condiciones económicas imperantes, lo cierto es que no pueden dejar de considerarse los criterios rectores emanados del fallo reciente -13 de agosto de 2024- de la CSJN en el precedente "Lacuadra" (CNT 49054/2015/1/RH1 Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido), en el que, entre otros criterios rectores estableció: "…6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central".

Este criterio también debe conjugarse con la interpretación de la capitalización inc. b) del art. 770 CCCN realizada antes en "Oliva" (CNT 23403/2016/1/RH1 Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido), en la que la Corte descarta la capitalización periódica y sucesiva, salvo claro está los casos previstos legalmente.

Ahora bien, frente a este escenario presentado, en el que resulta innegable la depreciación monetaria experimentada por la inflación desde la extinción de la relación laboral al presente, lo cierto es que corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo que la misma legislación vigente ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art.1, 2 y 3 CCCN; art.14 bis, 16,17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquélla y los límites procesales de este conflicto, sin que implique sentar criterio para eventuales casos futuros, y reitero, ante la particularidad del caso en tratamiento, entiendo justo

aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate, y en este sentido, confirmar la tasa dispuesta por el a quo, sin perjuicio de lo cual y atento el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, aplicar la misma una vez y media respecto al monto de condena y según el cómputo dispuesto en el agravio anterior, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

El agravio prospera parcialmente.

En su tercer agravio, se queja la actora en tanto la sentencia omite condenar al accionado a extender una nueva certificación previsional. Lo apuntado constituye una mera omisión que fuera resuelta en el sentido pretendido por el quejoso, ya que así puede leerse en los considerandos de la sentencia, más no se ve reflejada en la parte resolutiva.

En función de lo expuesto, el agravio prosperará debiendo el demandado confeccionar y entregar un nuevo formulario Anses PS 6.2 conforme lo dispone el art.12 inc. g, ley 24241 y los considerandos del decisorio de grado.

El agravio prospera.

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo tenerse presente lo resuelto en cuanto al pto. 6, costas, del capítulo IV- conclusiones, el que se tendrá por no escrito.

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora.

La modificación introducida en la sentencia de grado, no enerva el carácter de vencedor y vencida y no

amerita la modificación de costas y honorarios de primera instancia, los que propongo se mantengan (art. 282 CPr.).

Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora, conjuntamente, en un 30% y de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la ley XIIINro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo tenerse presente lo resuelto en cuanto al pto. 6, costas, del capítulo IV-conclusiones, el que se tendrá por no escrito.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, disponiendo la aplicación de intereses a la totalidad del monto de condena, decretando la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del <Persona 13> en una vez y media respecto al monto de condena (art. 552 CCCN) y confeccionar y entregar un nuevo formulario Anses PS 6.2 conforme lo dispone el art.12 inc. g) ley 24241 y los considerandos respectivos.

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora, Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en un 30% y de la demandada, Dr. <Persona 18>, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.- La sentencia de grado primeramente declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales. Luego hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia condenó a la accionada, <Persona 2>, a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales. Asimismo condenó a la accionada a abonar en idéntico plazo las diferencias salariales por los meses de febrero/17 a noviembre/17 y de febrero/18 a julio/18 y en los 15 días de agosto/18 y en SAC 1°sem/17; SAC 2° sem/17; SAC 1 sem/18; indemnización por vacaciones no gozadas c/SAC; SAC proporcional; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; integración del mes de despido; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; indemnización del art. 2 de la ley 25323; indemnización del art. 80 LCT e indemnización por los daños y perjuicios derivados de la omisión del pago de aportes al SRC sumas a calcular por el experto contable una vez firme la sentencia conforme lo resuelto en los considerandos respectivos y con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 13>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con más la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc.b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (28/06/2021). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, el contenido de las expresiones de agravios y sus contestaciones, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

La demandada recurrente se agravia principalmente por: a) la modalidad de contratación de la actora por tiempo indeterminado y la admisión del despido indirecto; b) la condena al pago de: las diferencias salariales reclamadas, indemnizaciones derivadas del despido, la multa del art. 80 LCT, agravamiento indemnizatorio del art. 2 ley 25323; c) el pago de horas extras; d) la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos que otorgan la calificación de no remunerativas de los ítems detallados, y e) que se tuviese por incumplida la obligación de hacer entrega de la documentación laboral. Finalmente señala que se regularon honorarios injustificadamente a letrados que no intervinieron en el presente proceso.

Por su parte la accionante objeta la imposición de intereses aduciendo que recae solo sobre salarios caídos y la tasa dispuesta.

III.- Por una cuestión de orden abordaré las quejas en el orden propuesto por mi colega preopinante.

a) agravios de la demandada:

Cuestiona que la sentenciante concluyera que la relación de trabajo que la uniera con la actora revestía la modalidad de contrato por tiempo indeterminado. Denuncia una incorrecta valoración de la prueba.

Adelanto que la queja no resulta apta para enervar lo decidido.

La valoración distinta, paralela, de la prueba producida en autos que realiza, omite que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida sin que ello los obligue a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, CPr.).

Es que para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (ver, v. gr., CNTrab., Sala I, 2002/10/07, DT, 2003-A, 546; ídem Roland Arazi, "La prueba en el proceso civil", ed. La Rocca, 1998, pág. 354/356, parágs. 26 y 27; Echandía, H. D., "Compendio de pruebas judiciales", ed. Rubinzal Culzoni 1984, t. II, págs. 51 y sigts., parágs. 188 y 189).

Y teniendo en cuenta ello, tras escuchar a los testigos que depusieron en la causa, coincido con la jueza de grado en que los testimonios aportados por la accionada -Sras. <Persona 3> y <Persona 7>- desvirtuaron la causa alegada por la demandada que justificaría la adopción de la modalidad de trabajo eventual. Pues <Persona 3> dijo que a ella la reemplazó <Persona 7> –no la actora- en su licencia por maternidad y <Persona 7> dijo que habiendo ingresado a trabajar con anterioridad a la actora a las órdenes de <Persona 2>, preguntada por los motivos por los que ingreso a trabajar la Sra. <Persona 1> contestó debido a la falta de personal y fue ella misma quien la reemplazó a

<Persona 3>, coincidiendo así con la declaración de <Persona 3>.

El testimonio de la Sra. <Persona 6>, que entiende subvalorado la quejosa, no aporta elementos que permitan arribar a una solución distinta, toda vez que el conocimiento que refiere tener la deponente surge exclusivamente del legajo de la actora -a quien no conocía personalmente-.

Cabe recordar que, frente a la disparidad de los datos aportados por la prueba testimonial, se plantea la necesidad de determinar cuál de los testimonios aportados debe prevalecer a la hora de formar la convicción necesaria para decidir y, en el caso, teniendo en cuenta que la testigo ofrecida por la demandada, según sus propios dichos, ingresó a trabajar para la firma como administrativa, un mes antes de que se produjera la desvinculación de la Sra. <Persona 1>, se encuentra justificada la preminencia en la valoración de los restantes testimonios rendidos atendiendo al principio de la realidad.

El segundo agravio de la demandada versa sobre las consecuencias del reconocimiento del contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

La queja en cuanto a la justificación del despido indirecto tampoco será admitida.

La magistrada de grado analizó la intimación a que se aclare su situación laboral ante la falta de dación de tareas (telegrama obrero CD 916636973), y el silencio que frente a ello guardó la empleadora para concluir que la omisión de la obligación principal del empleador –dar tareas- constituyó injuria suficiente para que la trabajadora se considerase en situación de despido.

La recurrente por un lado insiste en que el contrato de trabajo era eventual, argumento que fue desestimado precedentemente, razón que me exime de mayores comentarios.

Por otra parte, la pretensión de que se tenga por acreditada la recepción de la CD que dice haber enviado a la parte actora, cuyo comprobante de recibido no acompañó la quejosa y respecto de la cual nada informó el <Persona 8>, resulta inadmisible.

Sabido es que la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito. (Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04).

En el caso, la recurrente no acreditó la recepción de la misiva que dice haber enviado a su ex dependiente y debe por ello cargar con las consecuencias de su omisión.

No varía la suerte de la recurrente en cuanto objeta la condena a la confección y entrega de la documentación laboral, y al pago de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, toda vez que atrincherada en el argumento de que el contrato revistió la modalidad de eventual desatiende los fundamentos del fallo.

Tampoco será de recibo la queja relativa a la existencia de diferencias salariales que tiene base en

idéntico planteo, el cual como señalara previamente fue desestimado.

En suma, toda vez que los motivos alegados, subsidiarios del primer agravio que quedó desestimado, resultan inhábiles para conmover lo decidido, rechazo el segundo agravio de la demandada.

Mediante el tercer agravio la recurrente se alza contra la admisión de las horas extras, más nuevamente desatiende que pesa en su contra la presunción del art. 55 LCT.

La refutación que pretende llevar adelante la quejosa no resulta apta para modificar el decisorio que tiene por acreditadas las afirmaciones de la actora con apoyo en lo manifestado por la testigo, Sra. <Persona 4>, y la ausencia de presentación de planillas horarias.

Rechazo el tercer agravio.

A continuación resiste la recurrente la consideración de las sumas no pactadas convencionalmente como no remunerativas como parte integrante del salario.

Anticipo desde ya mi coincidencia con la solución propuesta por la preopinante porque ya ha sido motivo de estudio y pronunciamiento de esta alzada en numerosos casos análogos.

Los argumentos expuestos por la apelante relativos a que dichas sumas no fueron abonadas como contraprestación de la prestación laboral; y sobre que los acuerdos fueron homologados porque la naturaleza no remuneratoria otorgada no afecta la retribución salarial del trabajador, se encuentran ampliamente superados por el criterio inveterado de este Tribunal, inclusive desde su anterior composición.

La integración del salario con sumas otorgadas por negociaciones colectivas y calificadas como no remunerativas ha sido objeto de pronunciamiento invariable por esta Cámara en sus dos salas declarando inconstitucional tal calificación mediante la aplicación de la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Recurso de hecho" (Sala B S.D. "L" nro. 3/2012; 25/2013; 22/2016; Sala A, S.D. "L" nro. 13/2012, 21/2014, 41/2015, entre muchas otras). Y que también ha sido receptada por la CNAT y numerosos tribunales del país.

Son sabidas ya las razones que llevan a considerar inconstitucional la categorización como no remunerativos de tales rubros, pues afectan al dependiente en el cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social incidiendo directamente sobre sus futuros haberes jubilatorios, impacta negativamente en el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y las restantes indemnizaciones agravadas que procedan.

La supremacía de la Constitución supone que las estructuras infraconstitucionales que contraríen la manda del texto supremo se desplacen, declarando su inconstitucionalidad, no obstando a ello que la regla en cuestión emane de un convenio colectivo de trabajo.

Por ello, carece de incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en los términos que pretende la recurrente; pues en nuestro sistema todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente son susceptibles de esa tacha conforme lo señalara la SCJN en el recordado precedente "Madorrán" (anterior Sala B en S.D. "L" nro. 3/2012 y 35/2013).

Recuerdo que la doctrina de la Corte emanada en "Pérez", "González" y "Díaz" desactivó esa construcción jurídica de los pactos o decretos del PEN de sumas "no remunerativas" desde que se oponen al concepto de "remuneración", pues la naturaleza jurídica de una institución está definida "por la realidad y no por la voluntad de las partes".

Rechazo el cuarto agravio.

La siguiente crítica radica en la imposición del máximo del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de La Ley 25323.

Toda vez que el fundamento del agravio consiste en sostener la improcedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232, 233 LCT por haber sido la relación laboral eventual, la queja en este punto será desestimada en atención a lo resuelto precedentemente.

No obstante, tampoco resulta de aplicación del segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323. La norma implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado en tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento -por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a cambio término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del artículo 2° de la Ley 25323", en Revista de Derecho Laboral "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni 2009-2 p. 397 y sgtes.). De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a

promover el juicio. “La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (cf. Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323”, publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolía, Julio Armando, “Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo”, págs. 313/315,Editorial Jurídica NovaTesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos Alberto, “La nuevas normas de la Ley 25323”,publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089 cit. en STJCh 6/SRE/06). La propia norma prevé: “Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Es decir que el legislador confirió a los jueces, la facultad de valorar las conductas de las partes. En el caso, advierto que la accionante, intimó a la ex empleadora a que proceda a abonar las indemnizaciones de los arts. 245, 232, y 233, bajo apercibimiento de Ley 25.323.

Por ello, habiendo tenido oportunidad de rever su conducta la recurrente, surge nítidamente la renuencia que la norma sanciona no dándose en el caso, supuesto de excepción o morigeración alguna y en concurrencia de los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago de las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador,

inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos).

Rechazo el agravio.

Finalmente, asiste razón al recurrente en cuanto objeta los emolumentos determinados a letrados que no desempeñaron labores en autos, razón por la cual carece de efecto la consideración relativa a regulación de honorarios de los Dres. <Persona 10>; <Persona 11> y <Persona 12> en la sentencia.

b.- Agravios de la actora.

En su primer agravio, la accionante objeta la imposición de intereses sólo sobre salarios caídos aduciendo omisión de condena sobre los restantes conceptos admitidos. Solicita que se determine en cada caso el curso de los intereses.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que la magistrada de grado dispuso en el punto que los salarios caídos adeudados devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 13>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, no obstante haberse admitido en la sentencia otros rubros que no revisten tal naturaleza.

Corresponde entonces establecer que las diferencias salariales por los meses de febrero/17 a noviembre/17 y de febrero/18 a julio/18 y en los 15 días de agosto/18 y en SAC 1°sem/17; SAC 2° sem/17; SAC 1 sem/18; indemnización por vacaciones no gozadas c/SAC; SAC proporcional; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; integración del mes de despido; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; y el agravamiento

indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 devengarán intereses conforme lo establecido en el art. 128 LCT desde el vencimiento del plazo previsto para su pago 4 día hábil desde la extinción de la relación laboral.

En el caso de la multa del art. 80 LCT, conforme lo solicita la accionante, los intereses deberán computarse desde que acaeció el vencimiento del plazo de la intimación cursada por la actora, pues a partir de entonces puede hablarse de la contumacia de la empleadora.

Finalmente, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la omisión del pago de aportes al SRC, y que deben ser calculadas por el experto contable una vez firme la presente llevarán interés desde el vencimiento del plazo para el ingreso de los mismos conforme se indica en el voto anterior.

2.- En su segundo agravio la accionante cuestiona la tasa de interés dispuesta sobre los créditos aduciendo que resulta insuficiente para contrarrestar la pérdida de su valor por efecto de la inflación.

Al iniciar su demanda el actor expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes "a la tasa de interés activa que para créditos de consumo familiar o personal que cobra a sus clientes el <Persona 13> o el Banco de la Nación Argentina o en su defecto la tasa activa mas alta de plaza y que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza (hoja 67) con más capitalización según art. 770 inc. b, resultando el planteo admitido en su totalidad". Cabe agregar que no hubo interés de la demandada por impugnar tal pedido.

Ahora la actora, señala que desde el origen de la deuda dineraria que persigue y al momento de alegar sobre el merito de la causa, dejó sentado que la pérdida de valor era superior al 50%, con lo que la sentenciante, no tuvo en cuenta los efectos de la inflación a la ni el tiempo del proceso, ni la erosión de la deuda por los efectos de la inflación y la naturaleza alimentaria del crédito como dijera.

Ciertamente los argumentos dados contrastados con los guarismos señalados en la expresión de agravios desbaratan la argumentación dada.

Ya hemos sostenido que el Superior Tribunal de Justicia determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (cf. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

Y también es cierto que durante procesos inflacionarios profundos y en prohibición de indexar o actualizar la deuda, se ha recurrido a vías indirectas para concretar en alguna medida el reajuste de las deudas dinerarias a la ecuación económica. La aplicación de tasas de intereses moratorios más fuertes para resguardar el valor del dinero ha sido sostenida por esta alzada desde hace décadas.

Primero asumiendo la tasa activa del Banco Nación para descuento de documentos de terceros, pues es la tasa activa a la que deberá recurrir y pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento, debe a su turno recurrir a tomar un préstamo bancario.

Tal criterio se sostuvo en pleno hasta el año 2016, momento en que debió ser variado, por no reflejar en tal época de altas tasas de inflación, la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Así se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del <Persona 13> por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras).

Debo decir también que todo ello ocurrió en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada a la apreciación judicial la fijación de la tasa de interés.

En el caso, la tasa aplicada por la sentenciante fue una de las pedidas, y sin desconocer las postulaciones del recurrente, como tampoco la economía inflacionaria y el desquicio en que se encuentra nuestra economía hoy (del voto del Dr. Soria recientemente en "Barrios" SCBA 17/4/2024), no puede soslayarse que la jueza también dispuso la acumulación de interés al capital en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

Este ultimo extremo, que no mereció mención por el recurrente, varía la situación que describe el apelante, pues es sabido que la capitalización también es uno de los remedios para superar una economía inflacionaria.

Por otro lado, queda respondido en el voto precedente las razones por las cuales no es admisible en el caso, la aplicación de índices de actualización siendo un criterio desestimado recientemente por la CSJN ("Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. Y

OTROS S/ despido 13/8/2024). La prohibición de actualización o indexación y la economía inflacionaria en la que estamos inmersos constantemente, es cuestión archiconocida por los litigantes, de modo que debieron ser invocadas para oportunidad del debido proceso y derecho de defensa.

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja, y de modo consistente con la plataforma de hecho y la naturaleza de la relación jurídica sometida a juzgamiento, consultadas en el sistema SICAL, la proyección de las tasas de interés peticionadas en la demanda, advierto que en el periodo que se comprende desde la fecha de mora 15/08/2018 hasta el 5/11/2024 fecha del presente voto (7/11/2024) la tasa activa del <Persona 13> para prestamos personales y familiares asciende al 440,42% mientras que la del Banco Nación para prestamos personales trepa al 499,42%.

En función de lo expuesto y siendo que la actora ha peticionado la tasa activa del Banco Nación o la "mas alta de plaza y con la que mejor refleje el costo del dinero en plaza para créditos de consumo sin garantía", propongo hacer lugar parcialmente al agravio y modificar la tasa fijada en la instancia de grado y disponer que se aplique la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales.

Con ello entiendo que toda vez que no existe monto de condena definido sobre el cual calcular intereses, se atiende a la finalidad y función de los intereses moratorios, cual es la de ser un accesorio de la deuda por la falta de disposición del dinero en tiempo, y no un mecanismo para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo, se atiende a un parámetro objetivo y se

deja a salvo el principio de congruencia y debido proceso.

La tasa así definida se debe aplicar desde la fecha de mora establecida para cada rubro de condena, capitalizándose a la fecha de notificación de la demanda conforme el art. 770 inc b) del CCCN.

Finalmente, la recurrente advierte que en la parte resolutiva del fallo se omitió la condena a extender nueva certificación de servicios y remuneraciones, formulario Anses PS 6.2, no obstante haberse resuelto en los considerandos y luego en las conclusiones, la procedencia del reclamo. Asistiéndole razón en la observación, corresponde integrar el resuelvo del fallo con la condena pertinente.

IV.- Costas y honorarios:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Con sustento en el art. 13 de la ley arancelaria teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. <Persona 17>, <Persona 16> y <Persona 15> en forma conjunta en el 30%, y los del letrado apoderado de la parte demandada Dr. <Persona 18> el 25%. En todos los casos de los que le corresponden por su actuación en primera instancia y con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo: V.-

Fórmula postulatoria:

Por las razones expuestas propongo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, aclarando que debe dejarse sin efecto las consideraciones relativas a los honorarios a los Dres. <Persona 10>, <Persona 11>, y <Persona 12> conforme lo propone el primer voto.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia disponer que todos los rubros condenados devengarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación conforme detalle efectuado en el considerando respectivo. Integrar la parte resolutiva de la sentencia con la condena a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2).

3.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4.- Regular los honorarios en la forma propuesta en el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I- La causa que llega a esta Alzada, con la sentencia definitiva de fecha abril 19 de 2024, tiene el presente acuerdo con el primero y segundo voto de mis colegas que me preceden por la integración del Tribunal, con pronunciamiento mayoritario de varios cuestionamientos de los recursos interpuestos por la parte demandada y la parte actora, con salvedad del tema intereses y su incidencia en el rubro salarios caídos, que en la sentencia se deciden de conformidad con el Consid. IV.4, a cuyo respecto aplica la tasa activa para préstamos personales del <Persona 13>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo dispone la capitalización de intereses de acuerdo al

art.770 inc. b) del CCCN, con cita de jurisprudencia con fundamento en que los mismos mantienen la integridad de la deuda y que los cálculos de la liquidación practicada no llega a valores exorbitantes.

II- Precisamente es la cuestión pendiente de integración mayoritaria frente al recurso de la parte actora, que al demandar peticionaba la aplicación de los intereses a la tasa nominal anual para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina o la mejor de la plaza, desde la exigibilidad de cada crédito y con más la aplicación del citado art.770 inc. b) del CCCN, costos y costas.

III- El extenso análisis del primer voto, considerando los alcances del pedimento de los intereses, aún la actora hubiera formulado alegato en pos del pronunciamiento que reconozca el deterioro del signo monetario y su incidencia en la deuda laboral de la actora, estima que el Tribunal no puede exceder frente al principio de congruencia sobre elementos y temática no puestos a consideración de la "*a-quo*", con una reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente; que aún cuando el criterio precedente pudiera ser superado por la facultad de los jueces para modificar la tasa de interés y adecuarlas en razón de las condiciones económicas imperantes, se advierte en este marco los criterios rectores de la CSJN en el caso "Lacuadra", en la que determina los tres criterios en que pueden moverse los jueces para establecer el interés moratorio, con lo que desautoriza el método de reajuste instituido por las Cámaras en el Acta 2783/2024, por cuanto se aparta sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c) de la norma, en

razón que comporta la creación de un coeficiente de actualización del capital y no una tasa de interés. En este marco señala los obstáculos a la pretensión de la actora recurrente, declarar la inconstitucionalidad del art.7 y conc. de la Ley 23928 y actualizar por Índices de Precios al Consumidor más tasa pura, todo lo que cae – como el método resuelto por las Cámaras de Apelaciones de la Capital por Acordada 2783/2024 - por la jurisprudencia negativa y revocatoria de la CS ya señalada.

Sin perjuicio de lo expuesto, el voto reconoce la existencia de la desvalorización monetaria y frente al deber de preservación de los derechos laborales del trabajador, con respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (arts.1, 2 y 3 del CCCN, los arts. 14bis, 16, 17 19 y conc.. de la CN, entiende ajustado a derecho dado al carácter alimentario de la deuda y tiempo transcurrido –ello es las circunstancias del caso (art.552 CCCN cit.)– que la tasa de interés prevista en el fallo sea aplicada en una vez y media, con alcances a la capitalización que asimismo condena el fallo.

IV- El planteo resarcitorio por el incremento del costo vida y el tratamiento de la cuestión por la Magistrada que se expide en primer término, me traen a colación el voto del suscripto en los autos caratulados: “Paredes, Mario Enrique c/ San Antonio Internacional SA s/ sumario – cobro de pesos e Indem. de Ley”, Expte. N° 514/23 de fecha 11/12/2024, donde asimismo frente a la extensión extrema de los tiempos del juicio de carácter laboral y una realidad económica del país con constante desvalorización del signo monetario, bajo el sustento de la autoridad jurisprudencial de la Suprema Corte de

la Provincia de Buenos, en los autos caratulados: “Barrios, Héctor Francisco y otra. Daños y perjuicios”, fecha 18/04/2024, donde declarara la inconstitucionalidad de la Ley 23928 en los arts.7 y 10, según la Ley 25561, en razón de los derechos superiores constitucionales y supranacionales del trabajador, admitiendo la revalorización de la deuda laboral por las tablas de índices de precios al consumidor. La postura no tuvo acogimiento por la Cámara, que impone respeto y deber de no insistir sobre la misma produciendo un dispendio jurisdiccional improcedente, como que por otra parte, frente a las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V N° 203, el tercer votante define por desempate las disidencia de los dos votos que le preceden.

V- Por todo lo expuesto, mis antecedentes referidos a la postura que no prosperara en el caso “Paredes”, como de los fundamentos del primer voto al presente segundo agravio de la Dra. Verónica D. Robert, me adhiero al mismo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VI- En consecuencia respecto al presente segundo agravio de la parte actora, voto:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo la aplicación de intereses a la totalidad del monto de condena, con la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 13> , en una vez y media respecto al monto de condena (art.552 CCCN).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Fernanda Zanatta, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debiendo tenerse presente lo resuelto en cuanto al pto. 6, costas, del capítulo IV-conclusiones, el que se tendrá por no escrito.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, disponiendo la aplicación de intereses a la totalidad del monto de condena, decretando la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del <Persona 13> en una vez y media respecto al monto de condena (art. 552 CCCN) y confeccionar y entregar un nuevo formulario Anses PS 6.2 conforme lo dispone el art.12 inc. g) ley 24241 y los considerandos respectivos.

3) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por su actuación en la Alzada de la parte actora, Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente, en un 30% y los del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 18>, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 82 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"